

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 25 MAR 2021

Proceso No. 11001400305020200056800

Subsanada la demanda en término y como quiera que la misma reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **CARLOS HERNANDO ZULUAGA GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 79417353.

1.1. \$15.338.924,08 correspondiente a la obligación No. 79417353.

1.2. \$3.834.627,12 por los intereses de plazo, causados desde el 23 de marzo del 2005 al 2 de septiembre de 2020.

1.3. \$514.784,00 correspondiente a la obligación No. 4988589006004337.

1.4. \$55.690,00 por los intereses de plazo, causados desde el 23 de marzo del 2005 al 2 de septiembre de 2020.

1.5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda de cada una de las obligaciones descritas en los numerales 1.1. y 1.3. hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 4805534783.

2.1. \$52.960.639,86 correspondiente a la obligación No. 4805534783.

2.2. \$8.047.401,17 por los intereses de plazo, causados desde el 30 de enero del 2015 al 9 de junio de 2020.

2.3. \$683.713,11 correspondiente a otros.

2.4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 5406900120014808.

3.1. \$3.891.755,00 correspondiente a la obligación No. 5406900120014808.

3.2. \$521.020,00 por los intereses de plazo, causados desde el 23 de enero del 2015 al 4 de septiembre de 2020.

3.3. \$83.160,00 correspondiente a otros.

3.4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 4938130090236336.

4.1. \$3.293.396,00 correspondiente a la obligación No. 4938130090236336.

4.2. \$443.680,00 por los intereses de plazo, causados desde el 18 de enero del 2019 al 4 de septiembre de 2020.

4.3. \$61.360,00 correspondiente a otros.

4.4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **JANNNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder de conferido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, S.S.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 29 de Hoy 26 MAR 2021
E. Serrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 25 MAR 2021

Proceso No. 11001400305020200056800

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excluidos todos aquellos sujetos a registro y/o que pertenezcan a un establecimiento de comercio debidamente registrado, de propiedad del demandado que se encuentren en la **AV CALLE 19 No. 04 – 71 LOCAL 123 BR BERACRUZ** de esta ciudad, o en lugar que se indique en el momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$185.000.000,00**.

Advirtiéndole que serán excluidos los bienes muebles y enseres sujetos a registro, como también los bienes muebles como el televisor, el radio, el computador personal, o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro de crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (Art. 594 numeral 11 del C.G.P.)

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Alcalde de la localidad respectiva, conforme con lo normado en el artículo 38 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 4º del acuerdo 2348 del 31 de marzo de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. y la Circular CSJ 1710 del Consejo Superior de la Judicatura, para designar auxiliar de la justicia (secuestro). **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

Por la gestión del secuestro en la diligencia respectiva, se le fija la suma de **\$190.000,00**.

2. En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo regula el Artículo en cita.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó en el Estado No. 9 de hoy 26 MAR 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.